



Resolución No. CSJCOR25-428
Montería, 18 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00218-00

Solicitante: Abogado José Manuel Vásquez de la Vega

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fredy José Puche Causil

Clase de proceso: Impugnación de Paternidad

Número de radicación del proceso: 23-001-3110-001-2024-00116-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de junio de 2025, y repartido al despacho ponente el 09 de junio de 2025, el abogado José Manuel Vásquez de la Vega, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de impugnación de paternidad promovido por Civia Elena Bello Redondo, radicado bajo el N° 23-001-3110-001-2024-00116-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*« ...por medio del presente memorial con el debido respeto, solicito a su despacho adelantar **VIGILANCIA JUDICIAL AL PROCESO DE PATERNIDAD** que cursa en el despacho judicial **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, con radicado N° 23-001-31110-0012024-00116-00, puesto que, a la fecha el operador judicial en el proceso de la referencia, no expedido sentencia, muy a pesar que este defensor, ha cumplido a cabalidad con todos los rituales procesales requeridos para su emisión, con esta demora, se encuentra vulnerado los derechos fundamentales del hijo de mi poderdante a la vida, salud entre otros derechos fundamentales, el menor **GABRIEL VERGARA BELLO**, quien es el titular de los derechos a amparar, en ese orden de ideas, solicito acoger mi solicitud.» (sic)*



1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-251 del 10 de junio de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (10/06/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 12 de junio de 2025, el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Por la presente le comunico que dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovido por CIVIA ELENA BELLO REDONDO, en representación legal de su hijo GABRIEL DAVID VERGARA BELLO, contra EDWIN ORLANDO VERGARA AGUDELO, con radicado N° 23001311000120240011600, se dictó auto de fecha 11 de junio del año en curso, en el que se resolvió lo siguiente:

“1°. Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho los requisitos exigidos el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, realice la notificación personal del auto vinculatorio al correo electrónico HEYNEMOGOLLON@HOTMAIL.COM del vinculado en investigación, señor HEYNE SORGE MOGOLLÓN BEHAINE identificado con C.C. N° 1.016.004.365.

2°. Oficiar al Laboratorio Genes, de la ciudad de Medellín, quien expidió la prueba de marcadores genéticos con radicado N° 38788, practicada al trio conformado por el señor HEYNE SORGE MOGOLLÓN BEHAINE, el niño GABRIEL DAVID VERGARA BELLO y su madre, la señora CIVIA ELENA BELLO REDONDO, a su correo electrónico institucional genes@laboratoriogenes.com, para que expida la certificación de autenticidad de la prueba, marcada con el número de solicitud 230912010006.”

Así mismo, le informo que dicha providencia fue notificada por estado en la fecha. Así las cosas, con el proveído mencionado se dio impulso al proceso en lo que estaba pendiente y que era el motivo de la vigilancia.

Para mayor probanza se adjunta copia del auto referenciado.

De la anterior manera el despacho a mi cargo corrigió los posibles defectos ante la omisión materia de la vigilancia.

Como soporte de esta contestación me permito enviar el link del expediente digital - [23001311000120240011600 - OneDrive](https://onedrive.live.com/?id=23001311000120240011600).

BREVE INFORME DE HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO:

La demanda promovida por la señora CIVIA ELENA solo pretendía impugnar la paternidad de su hijo GABRIEL DAVID con respecto al señor EDWIN ORLANDO VERGARA AGUDELO, es decir, que la única pretensión era sobre la impugnación de la paternidad.

Lo anterior significaba, que, en caso de prosperar la impugnación, el niño GABRIEL DAVID quedaba sin apellidos paternos y debía asumir los de su madre. El Juzgado oficiosamente, para que ello no ocurriera mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2024 dispuso la vinculación del presunto padre biológico, requiriendo a la demandante para que expresara quien podría hacerlo.

Es así como la demandante aporta el nombre del señor HEYNE SORGE MOGOLLÓN BEHAINE junto con una prueba de ADN que se había practicado. Es así como el despacho ordena la notificación de dicho señor MOGOLLON BEHAINE y se le corre traslado de la prueba aportada. El nuevo vinculado no se hace a derecho dentro del proceso.

Estándose portas a dictar sentencia como lo establece el artículo 386 – 4.b) del C.G.P., realicé un control de legalidad especialmente (ante el silencio del vinculado como presunto padre biológico) sobre la legalidad de su notificación, teniendo en cuenta la inminencia de una sentencia declarativa de paternidad en su contra conforme al resultado de la prueba de ADN aportada. Control de legalidad que me llevó a determinar la notificación del auto que vinculaba a dicho señor MOGOLLON BEHAINE no se practicó en legal forma, como se expuso en el auto emitido el día de ayer y se requiere al laboratorio para que certifique la autenticidad de la prueba científica con la que se habrá de fallar.» (sic)

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta auto de 11 de junio de 2025, tal como se visualiza:

Resolución No. CSJCOR25-428
Montería, 18 de junio de 2025
Hoja No. 4



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025). Radicado N°. 230013110001-2024-00116-00

REFERENCIA:
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: CIVIA ELENA BELLO REDONDO, en representación legal de su hijo
DEMANDADOS: GABRIEL DAVID VERGARA BELLO
EDWIN ORLANDO VERGARA AGUDELO en impugnación
HEYNE SORGE MOGOLLÓN BEHAINE (en investigación)

Revisado el proceso, de acuerdo con la vigilancia judicial presentada por el apoderado de la demandante, se entra a decidir sobre la solicitud formulada en dicha vigilancia, consistente en expedir la respectiva sentencia, en razón a que la parte demandante "ha cumplido a cabalidad con todos los rituales procesales requeridos para su emisión".

Lo primero que hay que destacar es que el proceso que nos ocupa se inició solamente pretendiendo la impugnación de la paternidad del niño GABRIEL DAVID VERGARA BELLO respecto del señor EDWIN ORLANDO VERGARA AGUDELO, por vinculación oficiosa del Juzgado se requirió a la madre del niño respecto a quien podría ser el padre biológico del menor, trayéndose al proceso el nombre de HEYNE SORGE MOGOLLÓN BEHAINE de quien se aportó una prueba de ADN inclusiva de paternidad.

Con base en lo anterior el apoderado de la parte demandante solicitó que se vinculara al proceso a dicho señor MOGOLLÓN BEHAINE, informando para ello la dirección de correo electrónico HEYNEMOBE@GMAIL.COM

Al ser carga probatoria de la parte demandante, el surtir la notificación, dicha parte como se aprecia a folios 10 y 11 del expediente digital, practicó las notificaciones a dicho correo electrónico, con certificación de la empresa SERVIENTREGA, de su acuse de recibo.

El despacho mediante auto del 17 de febrero de 2025, corrió traslado de la prueba de ADN aportada a dicho señor MOGOLLÓN BEHAINE (folio 12).

En esta etapa procesal, al prepararnos para dictar sentencia ante la falta de pronunciamiento del nuevo demandado en torno a la prueba de paternidad con marcadores de ADN, el Despacho hace un control de legalidad y llega a la conclusión que no es posible emitir fallo, por existir una indebida notificación o vinculación al proceso del presunto padre biológico del niño GABRIEL DAVID VERGARA BELLO, pues la notificación realizada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en especial, porque deja duda respecto a que la dirección electrónica en la cual fue hecha (HEYNEMOBE@GMAIL.COM) corresponda realmente al vinculado HEYNE SORGE MOGOLLÓN BEHAINE.



Las anteriores razones nos llevan a requerir a la parte demandante a que informe los requisitos obviados, o en su defecto, realice la notificación personal del auto vinculatorio al correo electrónico HEYNEMOGOLLON@HOTMAIL.COM que según consulta en SIRNA hecha oficiosamente por este Despacho se obtuvo, dada la calidad de profesional del derecho de dicho señor HEYNE SORGE MOGOLLÓN BEHAINE identificado con C.C. N° 1.016.004.365 y T.P. N° 202959 y la obligación de registrar en dicha plataforma el correo electrónico donde recibirán notificaciones judiciales.

También resulta imperioso para el Despacho, ordenar oficiosamente la ratificación de autenticidad de la prueba de ADN aportada, para ello se oficiará al laboratorio genes, de la ciudad de Medellín, quien expidió dicha prueba, a su correo electrónico institucional genes@laboratorionogenes.com, para que expida la correspondiente certificación, pues en caso de guardar silencio el vinculado, el Despacho tenga certeza de dicha prueba.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho los requisitos exigidos el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, realice la notificación personal del auto vinculatorio al correo electrónico HEYNEMOGOLLON@HOTMAIL.COM del vinculado en investigación, señor HEYNE SORGE MOGOLLÓN BEHAINE identificado con C.C. N° 1.016.004.365.

2°. Oficiar al Laboratorio Genes, de la ciudad de Medellín, quien expidió la prueba de marcadores genéticos con radicado N° 38788, practicada al trio conformado por el señor HEYNE SORGE MOGOLLÓN BEHAINE, el niño GABRIEL DAVID VERGARA BELLO y su madre, la señora CIVIA ELENA BELLO REDONDO, a su correo electrónico institucional genes@laboratorionogenes.com, para que expida la certificación de autenticidad de la prueba, marcada con el número de solicitud 230912010006.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado electrónicamente
FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL

Chris,

Firmado Por:

Freddy Jose Puche Causil

Juez

Juzgado De Circuito
Civl 001 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/95 y

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901
Montería - Córdoba. Colombia

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a; i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado José Manuel Vásquez de la Vega, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, no había emitido un pronunciamiento respecto del escrito de emisión de la sentencia dentro del proceso objeto de vigilancia.

Al respecto, el doctor, Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, por auto del 11 de junio de 2025 resolvió lo pertinente, esto es, requerir a la parte demandante y oficiar al laboratorio que expidió la prueba de marcadores genéticos; la cual fue notificada por estado y con la emisión de esta, surtió el respectivo impulso procesal.

Por otra parte, manifestó que la demanda, solo pretendía impugnar la paternidad del menor, con respecto al señor Vergara Agudelo, lo cual significaba que, en caso de prosperar, el menor quedaría sin apellidos paternos.

Adujo que, por auto del 18 de septiembre de 2024, ordenó la vinculación del presunto padre biológico, requiriendo a la demandante para que indicara quien podría serlo. Posteriormente esta suministró el nombre de Henye Sorge Mogollón, junto con una prueba de ADN. Conforme a lo anterior ordenó su notificación, no obstante, este guardó silencio.

Finalmente, resaltó que es un proceso a portas de sentencia, conforme lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, y como quiera que el nuevo vinculado guardó silencio, hizo un control de legalidad, que lo llevó a determinar que la notificación del señor Mogollón no fue realizada en legal forma, tal como quedó evidenciado en el auto del 11 de junio de 2025.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *"el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones"*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento en el proceso por medio de providencia del 11 de junio de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado José Manuel Vásquez de la Vega.

Frente a la situación de tardanza, revisado el expediente electrónico, se verifica como última actuación del juzgado, antes de esta intervención administrativa, el traslado del 12 de febrero de 2025, por el término de tres (3) días de la prueba de ADN aportada por la demandante:

Resolución No. CSJCOR25-428
Montería, 18 de junio de 2025
Hoja No. 7

	13AutoOrdenaRehacer...	12 de junio	Juzgado 01 Familia	278 KB
	12AutoCorreTraslado20250217.pdf	21 de febrero	Juzgado 01 Familia	116 KB
	11MemorialNotificacionAviso20241217...	18/12/2024	Juzgado 01 Familia	446 KB
	10ConstanciaNotificacionPersonal2024...	26/11/2024	Juzgado 01 Familia	434 KB
	09AutoVincula20240918.pdf	20/09/2024	Juzgado 01 Familia	103 KB
	08TramiteDeNotificacionPersonal2024...	30/08/2024	Juzgado 01 Familia	281 KB
	07MemorialImpulsoProcesal20240529...	29/05/2024	Juzgado 01 Familia	505 KB
	06NotificaciónProc20240506.pdf	06/05/2024	Juzgado 01 Familia	182 KB
	05Memorial20240409.pdf	09/04/2024	Juzgado 01 Familia	501 KB
	04AutoAdmite20240404.pdf	05/04/2024	Juzgado 01 Familia	222 KB
	03ActaReparto20240403.pdf	03/04/2024	Juzgado 01 Familia	17,0 KB
	02Memorial20240403.pdf	03/04/2024	Juzgado 01 Familia	301 KB



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Radicado N°. 230013110001-2024-00116-00

REFERENCIA:
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: CIVIA ELENA BELLO REDONDO, en representación legal de su hijo GABRIEL DAVID VERGARA BELLO
DEMANDADOS: EDWIN ORLANDO VERGARA AGUDELO en impugnación HEYNE SORGE MOGOLLÓN BEAHINE (vinculado en investigación)

Mediante escrito presentado, a través del correo institucional de este Despacho, de fecha 29 de mayo de 2024, la parte demandante allega al proceso prueba de marcadores genéticos ADN, compuesta por el trio, de HEYNE SORGE MOGOLLÓN BEAHINE, CIVIA ELENA BELLO REDONDO y el niño GABRIEL DAVID VERGARA BELLO.

ANTECEDENTES:

Por auto que admitió la demanda de fecha 04 de abril de 2024, el Despacho en atención a lo dispuesto en el art. 218 de del C.C., por ser un proceso de impugnación de paternidad, solicitó a la demandante que indicara el nombre y dirección del presunto padre biológico del niño GABRIEL DAVID, para vincularlo al proceso. Fue así como la accionante señaló a HEYNE SORGE MOGOLLÓN BEAHINE, adjuntando para ello prueba de ADN.

Por auto de fecha 18 de septiembre de 2024, se vinculó al señor HEYNE SORGE MOGOLLÓN BEAHINE, en calidad de demandado en investigación de paternidad.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estipulado en el artículo 386, numeral 2°, de la prueba científica aportada por la demandante, se le correrá traslado a la parte demandada, quien podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Puesto que la prueba aportada por la demandante puede ser tenida en cuenta, ya que el laboratorio que la practicó "GENES", se encuentra acreditado ante el ONAC, entidad ésta, que en el país se encarga de "acreditar" los laboratorios para tener en cuenta en los estrados judiciales, razón por la cual se tiene como valido dicho examen.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

Correr traslado a la parte demandada de la prueba de ADN aportada por la demandante, realizada el 20 de septiembre de 2023, practicada por el laboratorio GENES, al trio, de HEYNE SORGE MOGOLLÓN BEAHINE, CIVIA ELENA BELLO REDONDO y el niño GABRIEL DAVID VERGARA BELLO, según lo establecido en el numeral 2° del Art. 386 del C.G.P., por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado electrónicamente
FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL

Es decir que, una vez vencido dicho término de traslado hasta el auto del 11 de junio de 2025, con el cuál tomó la medida correctiva en este trámite administrativo, transcurrieron alrededor de 60 días laborales; por lo tanto, será reiterado el plan de mejoramiento sugerido mediante Resolución No. CSJCOR25-183 del 26 de marzo de 2025, para optimizar los tiempos de respuesta en la organización del trabajo, como juez director del despacho y pueda avanzar en la agenda del juzgado.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901
Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR25-428
Montería, 18 de junio de 2025
Hoja No. 8

del proceso de impugnación de paternidad promovido por la señora Civia Elena Bello Redondo, radicado bajo el N° 23-001-3110-001-2024-00116-00, presentado por el abogado José Manuel Vásquez de la Vega.

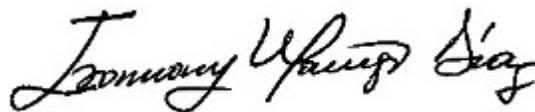
ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00218-00, presentada por el abogado José Manuel Vásquez de la Vega.

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar el plan de mejoramiento sugerido mediante Resolución No. CSJCOR25-183 del 26 de marzo de 2025, para optimizar los tiempos de respuesta en la organización del trabajo, como juez director del despacho y pueda avanzar en la agenda del juzgado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Manuel Vásquez de la Vega, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

LEPM/IMD/dtl/pemh

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901
Montería - Córdoba. Colombia